



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE  
SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), veinticinco 25 de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33- <b>004-2013-00007-00</b>
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL PÉREZ GARAY
APODERADO:	Dra. Astrid Tulena Percy Correo: <a href="mailto:astridtulena2909@hotmail.com">astridtulena2909@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
ASUNTO:	Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso dentro del término recurso de apelación contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2021, la cual fue notificada a las partes y al Ministerio Público mediante correo electrónico el día 14 de mayo de 2021.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, respecto del recurso de apelación contra sentencias dispone:

*“Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: “(…)”*

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, señala el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*“Art. 247.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su*

*notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia“(...)”*

El despacho no convocará a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, pues dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 87 de la ley 2080 de 2021<sup>1</sup> y además de ello no existe hasta la fecha solicitud de las partes que se convoque a la misma.

Según lo anterior y atendiendo que el recurso de apelación es procedente y fue presentado dentro del término legal otorgado para ello, SE DISPONE:

1°.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2°.- Remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia. Sin embargo, la remisión del mismo se realizará una vez estén dadas las condiciones para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**KARINA MARIA VILLAMIZAR HERRERA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> “Artículo 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: (...) el inciso 4° del artículo 192”

**JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cbe66c643b335f7857b24f36c5d9a09d23872c6b70a84f4faf8c699017834  
1c**

Documento generado en 25/06/2021 11:16:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**